RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil once.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0570-SPA-315, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diez, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, y denuncia ante esta institución que:

> *(...) la contaminación de ruido y vibraciones provocados por la empresa Pricewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, Colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo (...) la cual tiene montada en el techo de su edificio una planta generadora de electricidad y/o aire acondicionado que produce ruido las 24 horas incluyendo los fines de semana. Nunca la apagan. En las noches, los que vivimos en los edificios vecinos, no podemos descansar (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1293-2010 del doce de mayo de dos mil diez, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0570-SPA-315; el cual fue notificado por medio de cédula de notificación el trece de octubre dos mil diez.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo de Admisión folio PAOT-05-300/200-1293-2010 del veintiocho de mayo de dos mil diez, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó:

> *(...) una vez localizado el establecimiento denunciado desde el espacio público no fue posible apreciar la planta de luz y/o aire acondicionado referido por la persona denunciante, por otra parte procedimos a preguntar en la entrada de dicho establecimiento por el encargado y/o representante*

legal, el cual a dicho de la persona que nos atendió no se encontraba y que por el momento no habia persona alguna que pidiese atendernos. Asimismo, se hace constar que debido al tránsito vehicular de la Avenida [Mariano Escobedo] *no fue posible realizar medición puntual de ruido, en virtud de que el ruido de fondo hace imperceptible las emisiones generadas por el establecimiento denunciado.*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0930-2010 del cinco de julio de dos mil diez, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, acusando de recibido con fecha trece de octubre del mismo año.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2270-2010 del seis de octubre del dos mil diez, se citó a comparecer ante esta unidad administrativa al propietario, representante legal o responsable del establecimiento ubicado en Mariano Escobedo, Núm. 573 Colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo.

En atención a dicho citatorio, con fecha veintidós de octubre de dos mil diez, se recibió en esta unidad administrativa el escrito del veintiuno del mismo mes y año, los representantes legales de la sociedad México Global Property Two, S de R.L. de C.V., mediante el cual manifestaron entre otras cuestiones:

(...)

TERCERO.- Que nuestra representada está conforme con la prosecución de la investigación correspondiente, con el objeto de determinar la procedencia de la denuncia radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental, registrada con el número de expediente PAOT-2010-1293-SPA-315 debido a la contaminación de ruido y vibraciones provocados por el inmueble relacionado en el numeral anterior.

CUARTO.- Que durante la mencionada investigación se proveerá al personal técnico capacitado que sea designado por la Subprocuraduría de Protección Ambiental, de todas las facilidades que sean necesarias para reunir los elementos que permitan atender la denuncia en comento.

QUINTO.- Una vez finalizada la investigación, nuestra representada atenderá las prevenciones realizadas por la Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-3046-2010 del seis de octubre de dos mil diez, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, informara a esta unidad administrativa si la empresa denominada Princewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, Colonia Rincón del Bosque, cuenta con Licencia Ambiental única para el Distrito Federal.

El cuatro de octubre del dos mil diez, la Subprocuradora de Protección Ambiental emitió el acuerdo con número de folio PAOT-05-300/200-3026-2010, mediante el cual los expedientes que se encontraban sustanciándose en la entonces Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales, se radican con esta fecha en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2269-2010 del seis de octubre de dos mil diez, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales de la Delegación Miguel Hidalgo, informara a esta unidad administrativa si la empresa denominada Princewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, Colonia Rincón del Bosque, cuenta con aviso de declaración de apertura y si se encuentra inscrita en el padrón de establecimientos mercantiles de esa demarcación, así como en el programa de protección civil actualizado, de ser así, envié copia de los documentos que sirvieron de base para la expedición de los mismos, en caso contrario iniciar el procedimiento administrativo correspondiente en materia de uso de suelo, legal funcionamiento y protección civil, conforme a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

Al respecto, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, se recibió en esta entidad el oficio SMA/DGRA/DRA/6943/2010 del diez de noviembre de dos mil diez, mediante el cual el Director General informó que:

> *(...) me permito informarle que para la razón social y ubicación mencionadas, no se tiene registro de que se haya solicitado el trámite para obtener la LAUDF y/o cumplido con alguna de las obligaciones concentradas en dicha licencia.*
>
> *No omito mencionar que esta Dirección General le requerirá al establecimiento en cuestión realice el trámite de la LAUDF.*

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que:

> *(...) desde el espacio público al llegar fuimos recibidos por el Ing. Juan Carlos Vázquez, el cual nos permitió la entrada a la empresa, explicando que las plantas de luz se encuentran en el sótano, que estas no son las causantes del ruido de la denuncia. Asimismo, nos explicó que este corporativo se maneja de dos formas una es la empresa de la denuncia "Pricewaterhouse Cooper", la cual es inquilina, que él trabaja directamente al dueño y que ellos se harán cargo de realizar todas las medidas de mitigación requeridas para dar solucionar el problema de ruido.*
>
> *El Ing. nos llevó al techo del edificio comentando que cuentan con dos shillers, inyectores, extractores y bombas, comentando que por las necesidades de la empresa estos están encendidos los 7 días de la semana las 24 horas del día.*

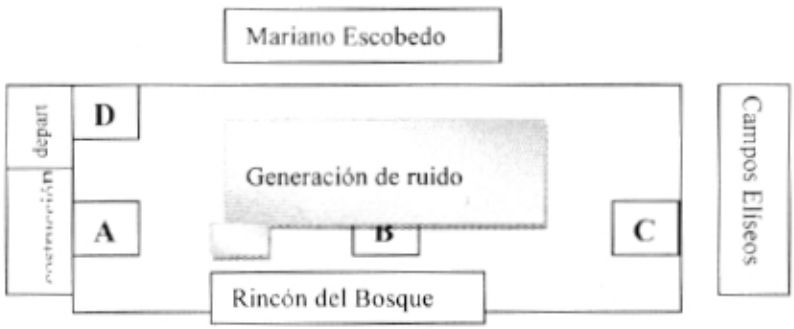

Obteniendo las siguientes mediciones puntuales de ruido, con un sonómetro marca CESVA programada para una medición de 5 minutos:

Puntos de medición / niveles obtenidos	A dB(A)	B dB(A)	C dB(A)	D dB(A)
Promedio	68.8	69.4	65.8	74.7
Máxima	70.2	70.4	68.2	77.9
Mínima	68.0	68.5	64.5	73.6

Teniendo por consiguiente el punto de mayor afectación el punto ***D,*** *sin embargo, se les señaló que todos los puntos están fuera de norma, para ambos horarios.*

Al respecto, se nos informó que ya habían empezado a realizar cotizaciones con diversas empresas dedicadas a procesos de mitigación las tres propuestas presentado son adecuadas dejando a ellos la toma de decisión de acuerdo a necesidades y presupuestos, por otro lado, se nos comentó que se pretendía realizar un estudio de ruido antes y después de todo el proceso, personal de esta entidad les recomendó que eligieran alguno que esté certificado por la Secretaría del Medio Ambiente, encontrándolos en la página de esta Secretaría.

Por otro lado se le recomendó que ingresaran a esta Procuraduría un oficio mediante el cual indicaran el proceso que habían elegido, así como, el tiempo que iban a tardar, esto con la finalidad de que en la fecha señalada se realizara un nuevo reconocimiento de hechos.

Con fecha dieciséis de diciembre del dos mil diez, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito del representante legal solicitando copia simple del Acta de Reconocimiento de Hechos de la visita realizada el veinticinco de noviembre del dos mil diez.

Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental escrito del catorce de diciembre del mismo año, del representante legal para informarnos de las acciones a seguir para dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas para dar respuesta a la denuncia:

> (...)
> *PRIMERO.- Se contrató a la sociedad denominada Bukrisa Comercio Internacional, S.A de C.V., con domicilio en Avenida Patriotismo número 706, colonia Mixcoac, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal para el diseño e implementación de la solución acústica a fin de disminuir los niveles sonoros que generan los equipos de aire instalados en la azotea del inmueble ubicado en Mariano Escobedo, número 573, colonia Chapultepec Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal.*
>
> *SEGUNDO.- Se ha diseñado un programa de actividades a realizar, con la finalidad de cumplir con la normatividad vigente, mismo que se anexa al presente como "Anexo 1".*
>
> *TERCERO.- Una vez finalizados los trabajos de diseño e implementación de la solución acústica relacionada anteriormente, se contratarán los servicios de una persona, física o moral, acreditada por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., para la realización de un estudio que determinará la emisión de ruido conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.*

Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, constatando que:

> *(...) fuimos recibidos por el Ing. Juan Carlos Vázquez, el cual nos permitió la entrada a la empresa. El Ing. nos llevó al techo del edificio comentando que cuentan con dos shillers, inyectores, extractores y bombas, comentando que por las necesidades de la empresa estos están encendidos los 7 días de la semana las 24 horas del día.*
>
> *Se prosiguió a realizar mediciones en diferentes puntos. Obteniendo las siguientes mediciones puntuales de ruido, con un sonómetro marca CESVA modelo SC310 programada para una medición de 5 minutos: obteniéndose un promedio de 62.9 decibeles. En mismo Acto el Ing nos hizo entrega en copias simples del estudio de Nivel Sonoro de Fuente Emisora NADF-005-AMBT-2006, por el Laboratorio Microanalítico de Control.*

Con fecha doce de septiembre de dos mil once, personal adscrito a esta Subprocuraduría tuvo comunicación vía telefónica con la esposa del denunciante para informarle sobre las gestiones realizadas en fechas anteriores y para verificar si los hechos denunciados siguen persistiendo nos refirió que su esposo se encuentra fuera del país. Se le informó de nuestra última visita al establecimiento mercantil de referencia, y de las adecuaciones llevadas a cabo, quien manifestó que:

(...) la situación del ruido ha bajado considerablemente y que se encuentra muy agradecida por la gestión realizada por esta Procuraduría y al volver su esposo le comentara de la llamada.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría, dio inicio a la investigación del expediente número PAOT-2010-057-SPA-0315, debido a las emisiones de ruido, generadas por la empresa denominada Pricewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, Colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo.

En este sentido, el artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala que:

(...) Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes;

(...)
IV. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta la información que se determine en el reglamento, a fin de demostrar que opera dentro de los límites permisibles;

De acuerdo a lo descrito en los artículos 41, 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en los que señala que:

(...)

ARTÍCULO 41.- Una vez publicada una norma ambiental para el Distrito Federal en la Gaceta Oficial, será obligatoria. Las normas ambientales para el Distrito Federal señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 151.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.
Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido. (...)

De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, para el Distrito Federal se encuentra vigente la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, estableciendo como límites máximos permisibles los siguientes:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta unidad administrativa, se constató que la empresa Pricewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo, en el techo del edificio cuentan con dos shillers, inyectores, extractores y bombas, por lo que se tomaron 4 mediciones obteniendo mediciones puntuales de ruido señalados en la siguiente figura:

Puntos de medición / niveles obtenidos	A dB(A)	B dB(A)	C dB(A)	D dB(A)
Máxima	70.2	70.4	68.2	77.9

Es así que si bien se constató un incumplimiento a la legislación ambiental en materia de ruido, la situación fue subsanada por la implementación de la solución acústica a fin de disminuir los niveles sonoros que generaban los equipos de aire instalados en la azotea y personal adscrito a esta entidad constató en la última visita de reconocimiento de hechos que los niveles sonoros generados por dichos equipos disminuyeron hasta encontrarse por debajo de los límites máximos permisibles fijados en la norma correspondiente.

Por otra parte, la esposa del denunciante informó al personal de esta Subprocuraduría vía telefónica que la situación del ruido ha bajado considerablemente y que se encuentra muy

agradecida por la gestión realizada por esta Procuraduría y al volver su esposo le comentara de la llamada.

Por todos los hechos y motivos analizados, esta autoridad da por terminada la investigación de acuerdo con el Artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F que indica:

> *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos (...) III (...) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta unidad administrativa el veinticinco de noviembre de dos mil diez, se constató la generación de ruido por encima de los límites especificados en la norma NADF-005-AMBT-2006, por parte por la empresa denominada Pricewaterhouse Cooper ubicada en Mariano Escobedo número 573, Colonia Rincón del Bosque, Delegación Miguel Hidalgo.

- La empresa Pricewaterhouse Cooper, realizó obras para tratamiento Acústico de equipos generadores de ruido, con lo que el nivel de ruido disminuyó hasta encontrarse dentro de los límites establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2006.

- La esposa persona denunciante señaló el doce de septiembre de dos mil once, mediante comunicación vía telefónica que la situación del ruido ha bajado considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos correspondiente, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territonal del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB